



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 279-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0013-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00205-2023-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00205-2023-OEFA-DFAI del 20 de febrero de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso una multa ascendente a 1,855 (uno con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 12 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C.¹ (en adelante, **Marítimo**) es titular de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP Chimbote**) ubicado en el distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Áncash.
2. Respecto a la EIP Chimbote, Marítimo cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):
 - i) Plan Ambiental Complementario Pesquero para el Tratamiento de los Efluentes Industriales Pesqueros de la Planta de Enlatados de Productos Hidrobiológicos con Capacidad de 2997 c/t, aprobado mediante la Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600999797.

Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE 2010**), el cual se sustentó en el Informe N° 026-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep.

- ii) Actualización del Plan Ambiental Complementario Pesquero en la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con Capacidad de 2997 c/t, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018 (en adelante, **Actualización del PACPE 2018**), el cual se sustentó en el Informe N° 000020-2018-PRODUCE/DIGAM-iberrospi.
3. Del 07 al 09 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del EIP Chimbote (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 00302-2020-OEFEA/DSAP-CPES del 17 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2022² (en adelante, **RSD 99-2022**³), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Marítimo.
 5. Luego, del análisis de los descargos presentados por Marítimo⁴, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00250-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022⁵ (en adelante, **IFI**).
 6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el IFI⁶, mediante la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022⁷ (en adelante, **RD 1586-2022**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Marítimo por la comisión de la siguiente conducta infractora:

² Notificada el 04 de abril de 2022.

³ Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00156-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 23 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo de 2022, la SFAP rectifica de oficio el error material incurrido en la RSD 99-2022, puesto que, en un primer momento consignó que la numeración de la RSD era 99-2021; sin embargo, lo correcto era RSD 99-2022.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-042421 del 04 de mayo de 2022.

⁵ Notificado mediante Carta N° 00706-2022-OEFA/DFAI, el 08 de junio de 2022.

⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-056653 del 27 de junio de 2022

⁷ Notificada el 10 de octubre de 2022.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora⁸

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma Tipificadora |
|----|--|---|--|
| 1 | Marítimo no implementó un tanque floculador de 2,5 m ³ de capacidad, un tanque floculador diario de 1m ³ de capacidad, un tanque coagulante de 0,2 m ³ de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8,5 m ³ de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en la Actualización del PACPE 2018. | Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁹ ; numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ¹⁰ y los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹¹ . | Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹² . |

⁸ Asimismo, mediante la RD 1586-2022, la DFAI dispuso el archivo de las siguientes conductas infractoras:

| N° | Conductas Infractoras |
|----|---|
| 2 | Marítimo no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2020, conforme a lo establecido en la Actualización del PACPE 2018. |
| 3 | Marítimo no presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2020, conforme lo establecido en la Actualización del PACPE 2018. |

⁹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁰ Ley del SEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| Supuesto de hecho del tipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|--------------------------------------|--|--|----------------------|-------------------|
| | | | | |
| 3 | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |

Fuente: RD 1586-2022.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 1 de la RD 1586-2022, la DFAI sancionó a Marítimo con una multa total ascendente a 1,855 (uno con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, correspondiente a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 27 de octubre de 2022¹³, Marítimo interpuso recurso de reconsideración contra la RD 1586-2022.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 00205-2023-OEFA-DFAI del 20 de febrero de 2023¹⁴ (en adelante, **RD 205-2023**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.
10. El 14 de febrero de 2023¹⁵, Marítimo interpuso recurso de apelación contra la RD 205-2023.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con la Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

| | | | | | |
|-----|---|--|-----------|--|------------------|
| 3.1 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | | Hasta 15 000 UIT |
|-----|---|--|-----------|--|------------------|

¹³ Escrito con Registro N° 2022-E01-112066.

¹⁴ Notificada el 21 de febrero de 2023.

¹⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-355725.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción Produce (**Produce**) al OEFA. De este modo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde **16 de marzo de 2012**.
15. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁹ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²² se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

LGA

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

21. En su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente²⁹.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas:

²⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

(i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. De forma preliminar al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima conveniente verificar si, en observancia de la normatividad vigente, Marítimo cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y, por ende, si la emisión de la resolución apelada se ajusta a derecho.
26. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados, el derecho de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
27. En efecto, en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³¹ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
28. En ese mismo sentido, en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³² (**RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
29. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³² **RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. Modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2021-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 02 de setiembre de 2021.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.

30. Para ello, resulta oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp³³, todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado.
31. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional³⁴ ha señalado que “la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”.
32. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina³⁵ precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
33. Delimitado el marco normativo, esta Sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos de Marítimo, puesto que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba.
34. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que, en efecto, Marítimo no aportó ningún medio probatorio nuevo³⁶ –basado en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad– que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la RD 1586-2022.
35. En consecuencia, esta Sala concluye que la RD 205-2023, mediante la cual la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, lo cual se ajusta a lo prescrito en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

³³ Guasp, J. (2018) Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁵ Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 14º edición, pp. 217.

³⁶ Marítimo presentó fotografías previamente remitidas a la DFAI mediante sus descargos a la RSD 99-2022 y al IFI (Escritos con Registro Nros. 2022-E01-042421 y 2022-E01-056653, respectivamente).

36. En ese sentido, corresponde confirmar la RD 205-2023, mediante la cual la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Marítimo por falta de presentación de nueva prueba.
37. Sin perjuicio de ello, en el presente pronunciamiento, esta Sala analizará los argumentos esgrimidos por el recurrente en los recursos administrativos interpuestos.

V. ADMISIBILIDAD

38. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG³⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La cuestión controvertida a resolver, en el presente caso, se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Marítimo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre el marco normativo de las obligaciones incumplidas

40. Previamente al análisis de la cuestión controvertida en mención, resulta importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA.
41. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁸.

³⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁸ **LGA.**

Artículo 16. - De los instrumentos

42. Del mismo modo, en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, se dispone que toda actividad que implique construcciones, obras, servicios entre otras, susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**).
43. A través del artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
44. Asimismo, en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que los IGA no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
45. Cabe agregar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA³⁹, es responsabilidad del titular

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

39

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

46. En este orden de ideas y, tal como esta Sala lo ha señalado anteriormente⁴⁰, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
47. Partiendo de este marco, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por Marítimo, cuyo incumplimiento se imputa, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

B. Del compromiso ambiental asumido

48. A través de la Actualización del PACPE 2018, Marítimo asumió el compromiso de implementar, entre otros equipos, un (01) tanque floculador de 2,5 m³ de capacidad, un (01) tanque floculador diario de 1 m³ de capacidad, un (01) tanque coagulante de 0,2 m³ de capacidad, un (01) tanque colector de espumas y lodo de 8,5 m³ de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial; tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Compromiso ambiental asumido por Marítimo

| Plan de Manejo Ambiental | | |
|---|-------------------------|--|
| 1.1. Efluentes industriales y domésticos | | |
| Aspecto ambiental | Medidas de control | |
| | Sistemas de tratamiento | Número de equipos y sus características |
| Efluentes industriales de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial de la planta de conservas. | Físico-Químico | <ul style="list-style-type: none"> i. Un (01) tanque floculador (rotoplast) tiene una capacidad de 2,5 m³. ii. Un (01) tanque floculador diario (rotoplast), tiene una capacidad de 1 m³ iii. Un (01) tanque coagulante (PVC), tiene una capacidad de 0,2 m³ iv. Un (01) tanque colector de espumas y lodos, tiene una capacidad de 8,5 m³ |

Fuente: Anexo de la Actualización del PACPE 2018.
Elaboración: TFA.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros. 189-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de mayo de 2022, 232-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de junio de 2022, 504-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de noviembre de 2022, 125-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de marzo de 2023, 201-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2023 y Resolución N° 236-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023, entre otras.

49. Asimismo, los mencionados equipos debían ser implementados en un plazo de seis (06) meses contados desde el mes seis (06) de la aprobación de la Actualización del PACPE 2018⁴¹.

Imagen N° 1: Cronograma de implementación del compromiso ambiental

6.6. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO.

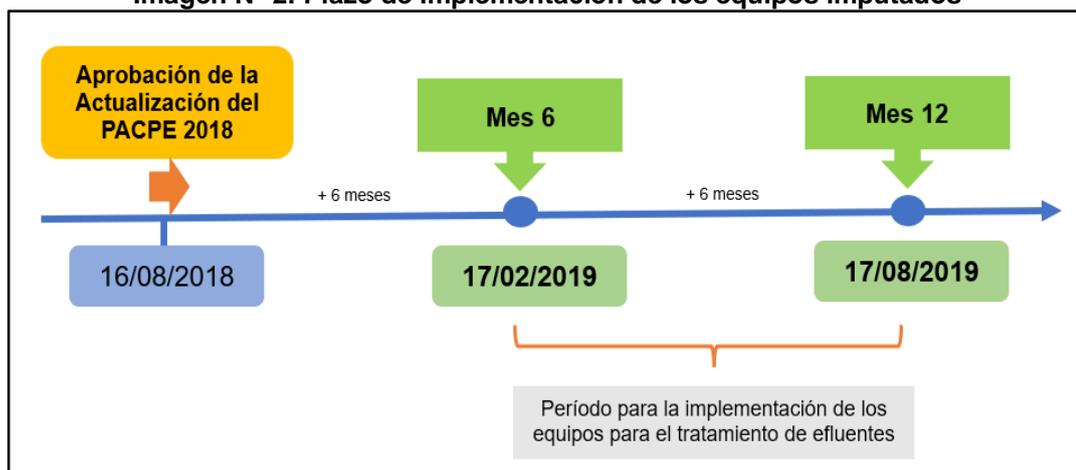
CUADRO N° 105: CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EMA.

| Estrategia de Manejo Ambiental (EMA) | ACTIVIDADES | Costo estimado (S/.) | MESES | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|----------------|
| | | | MES 1 | MES 2 | MES 3 | MES 4 | MES 5 | MES 6 | MES 7 | MES 8 | MES 9 | MES 10 | MES 11 | MES 12 | Más de 30 años |
| Plan de Manejo Ambiental. | <ul style="list-style-type: none"> Implementación de nuevos equipos de tratamiento de efluentes industriales (Trommel, DAF físico, tanque equalizador, etc). Implementación de equipos para la minimización de emisiones. (Trampa de hollín, entre otros). | 100000.00 | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Actualización del PACPE 2018.

50. Al respecto, el período para la implementación comprendía desde el 17 de febrero de 2019 hasta el mes doce (12) de la aprobación de la Actualización del PACPE 2018, esto es, el 17 de agosto de 2019; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Plazo de implementación de los equipos imputados



Elaboración: TFA.

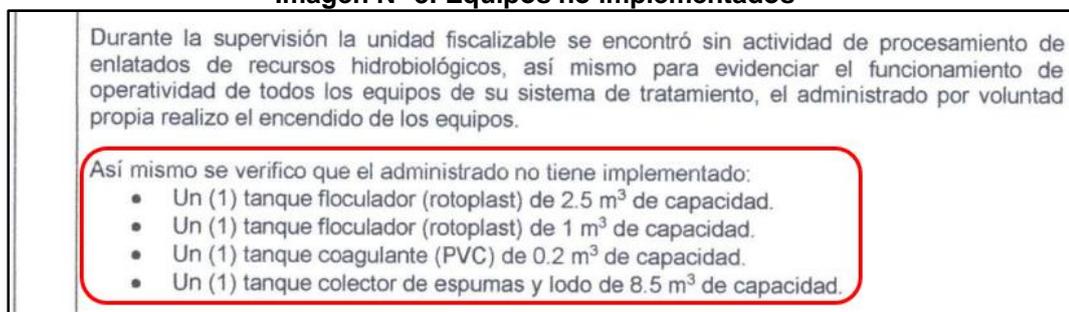
51. Ahora bien, considerando que la declaración de la responsabilidad administrativa de Marítimo se realizó en base a lo detectado en la Supervisión Regular 2020, brevemente se repasará lo acontecido en esa oportunidad.

C. De la Supervisión Regular 2020

52. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP verificó que Marítimo no implementó los equipos descritos en el Cuadro N° 2 de la presente resolución para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, conforme a lo establecido en la Actualización del PACPE 2018; tal como se muestra a continuación:

⁴¹ La Actualización del PACPE 2018 fue aprobada el 16 de agosto de 2018.

Imagen N° 3: Equipos no implementados⁴²



Fuente: Acta de Supervisión.

53. Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora constató que si bien Marítimo implementó algunos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes industriales⁴³; estos tenían una capacidad menor a la aprobada en la Actualización del PACPE 2018.
54. En ese sentido, la DSEM determinó que Marítimo no cumplió con implementar los equipos del sistema de tratamiento en los términos establecidos en su IGA.
55. En virtud de dicho hallazgo, la DFAI imputó y determinó la responsabilidad administrativa de Marítimo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Del recurso de apelación

D.1 Respecto a los equipos con menor capacidad y el cumplimiento de los LMP

56. En el recurso impugnatorio, Marítimo señala que siempre se han mitigado los impactos ambientales de las aguas residuales industriales al realizar el tratamiento de efluentes industriales con los equipos implementados con menor capacidad, puesto que, dichos efluentes se disponen a la matriz de Aproferrol y si no cumplen durante la operatividad de bombeo, ello le es comunicado para que de inmediato retornen a ser nuevamente tratados de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles (LMP).
57. De esa forma, el recurrente alega que los efluentes industriales tratados con equipos de menor capacidad permitieron cumplir con los LMP, siendo que, a fin de acreditar lo alegado, presenta un cuadro resumen de los monitoreos realizados en el primer y segundo trimestre de los años 2021 y 2022.

⁴² Cabe precisar que si bien, durante la Supervisión Regular 2020, se consignó en el Acta de Supervisión que las actividades de procesamiento de enlatados de recursos hidrobiológicos se encontraban inactivas, no debe perderse de vista que la conducta infractora bajo análisis gira en torno a la implementación de equipos sin contemplar lo establecido en el IGA de Marítimo, siendo que dicha implementación debió ser realizada en el período comprendido entre febrero y agosto de 2019.

⁴³ El tanque de floculador, el tanque coagulante, el tanque de colector de espuma y el de almacenamiento de lodo con una capacidad de 0,05 m³; 0,05 m³; 180 litros, y 0,56 m³; respectivamente.

Análisis del TFA

58. Sobre el particular, esta Sala considera importante reiterar que, mediante la Actualización del PACPE 2018, Marítimo se comprometió a implementar los equipos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial; por tanto, como titular de la actividad está obligado a cumplir cabal y diligentemente con las especificaciones técnicas del compromiso ambiental asumido.
59. Al respecto, si bien durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que el recurrente contaba con algunos de los equipos que forman parte de su compromiso; no obstante, estos poseían una capacidad menor a la aprobada por la autoridad certificadora; en consecuencia, no cumplían con lo establecido en la Actualización del PACPE 2018; tal como se evidencia a continuación:

Imagen N° 4: Porcentaje de implementación de la capacidad de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes del EIP Chimbote

| Equipo establecido en su IGA | Equipo implementado | Porcentaje implementado % |
|--|---|---------------------------|
| Un (1) tanque floculador de 2.5 m ³ de capacidad. | Un tanque floculador diario de 0.05 m ³ de capacidad. | 2 % |
| Un (1) tanque floculador diario de 1 m ³ de capacidad. | | |
| Un (1) tanque coagulante de 0.2 m ³ de capacidad. | Un tanque coagulante de 0.05 m ³ de capacidad. | 25 % |
| Un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m ³ de capacidad. | Un tanque colector de espumas de 0.18 m ³ de capacidad. Un tanque colector de lodo de 0.56 m ³ de capacidad. | 7 % |

Fuente: IFI.

60. En esa línea, la DSAP solicitó a Marítimo subsanar el hallazgo de incumplimiento advertido; sin embargo, el recurrente no cumplió con instalar los equipos imputados conforme a lo establecido en su IGA.

Imagen N° 5: Requerimiento de subsanación durante la Supervisión Regular 2020

| |
|--|
| <p>Requerimiento de subsanación</p> <p>Durante la supervisión se solicitó al administrado que instale los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un (1) tanque floculador (rotoplast) de 2.5 m³ de capacidad.• Un (1) tanque floculador (rotoplast) de 1 m³ de capacidad.• Un (1) tanque coagulante (PVC) de 0.2 m³ de capacidad.• Un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m³ de capacidad. <p>Al término de la supervisión, el administrado no cumplió con instalar dichos equipos que se mencionan líneas arriba, los cuales se encuentran establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> |
|--|

Fuente: Acta de Supervisión.

61. Bajo dichas consideraciones, se desprende que Marítimo implementó equipos con menos del 70% de la capacidad aprobada en la Actualización del PACPE 2018 para llevar a cabo el tratamiento de efluentes; por tanto, ello no garantizó la eficacia de dichos equipos respecto a la prevención, mitigación o corrección previstos para las actividades desarrolladas por el recurrente (sistema de tratamiento de efluentes) en la EIP Chimbote⁴⁴.
62. En esa línea, aun cuando el recurrente afirma que, con los equipos de menor capacidad, cumplía con los LMP; corresponde precisar que la conducta infractora bajo análisis, versa sobre el incumplimiento de la implementación de equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo las especificaciones aprobadas (capacidad) en la Actualización del PACPE 2018, mas no sobre el cumplimiento de los LMP; en consecuencia, dicho alegato no incide sobre su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
63. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el recurrente.

D.2 Respecto a implementación de los equipos de acuerdo a su IGA

64. Marítimo alega que los equipos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ya se encuentran implementados de acuerdo al compromiso ambiental asumido en la Actualización del PACPE 2018.

Análisis del TFA

65. En relación a lo mencionado, resulta oportuno traer a colocación los documentos presentados por el recurrente durante la tramitación del presente PAS, conforme se detallan a continuación:

Cuadro N° 3: Escritos presentados por Marítimo

| N° | Fecha de presentación | Asunto |
|----|--------------------------|----------------------------|
| 1 | 04/05/2022 ⁴⁵ | Descargos a la RSD 99-2022 |
| 2 | 27/06/2022 ⁴⁶ | Descargos al IFI |
| 3 | 14/03/2023 ⁴⁷ | Recurso de apelación |

Elaboración: TFA.

⁴⁴ Cabe precisar que el objeto de la Actualización del PACPE 2018 radica en la implementación y optimización de un sistema de tratamiento de efluentes para atenuar o eliminar los impactos negativos, a fin de que la actividad se desarrolle en armonía con el ambiente.

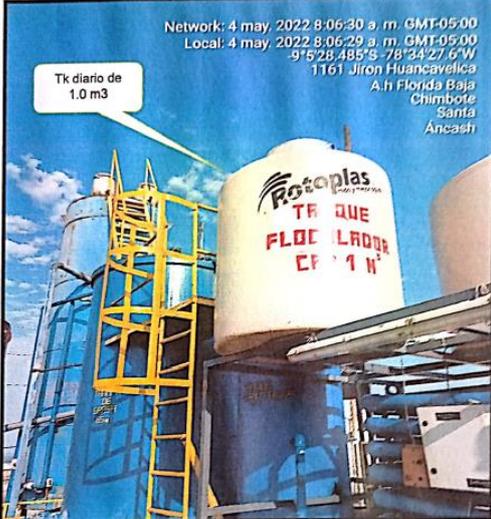
⁴⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-042421.

⁴⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-056653.

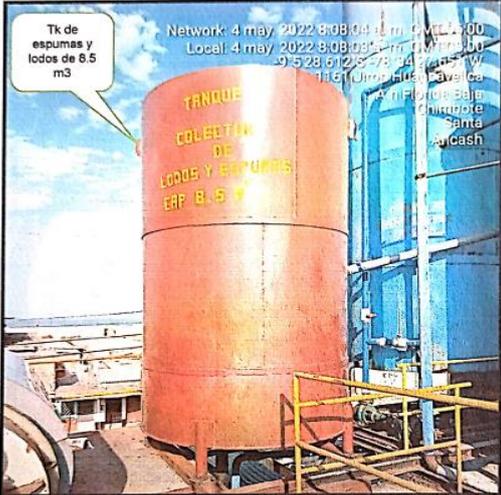
⁴⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-355725.

66. De la revisión de los escritos remitidos por Marítimo, se advierten videos y vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas al 4 de mayo de 2022; tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Fotografías presentadas por Marítimo⁴⁸

| N° | Equipo establecido en el IGA | Equipo Implementado | Cumple |
|----|---|---|--------|
| 1 | Un (1) tanque floculador de 2.5 m ³ de capacidad. |  | Sí |
| 2 | Un (1) tanque floculador diario de 1 m ³ de capacidad. |  | Sí |

⁴⁸ En el presente cuadro se muestran las tomas fotográficas presentadas por Marítimo en su recurso de apelación; sin perjuicio, de los videos analizados que se encuentran en el acervo documentario obrante en el presente PAS.

| | | | |
|---|--|---|----|
| 3 | Un (1) tanque coagulante de 0.2 m ³ de capacidad. |  | Sí |
| 4 | Un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m ³ de capacidad. |  | Sí |

Fuente: Recurso de apelación.
Elaboración: TFA.

67. De lo anterior se desprende que, en efecto, el 4 de mayo de 2022 Marítimo acreditó la corrección de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber implementado los equipos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en la Actualización del PACPE 2018.
68. No obstante, dicha corrección de la conducta infractora de modo alguno presupone la subsanación de la misma⁴⁹, puesto que se suscitó con fecha posterior al inicio del PAS (4 de abril de 2022); empero –y como bien lo señaló la primera instancia–, dicho hecho es tomado en cuenta en la determinación de la multa impuesta⁵⁰; en

⁴⁹

TUO de la LPAG.

Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁰

De acuerdo al Informe N° 02276-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2020, que sustentó la multa impuesta mediante la RD 1586-2022, la SSAG consideró como tiempo transcurrido durante el período de incumplimiento desde la fecha de supervisión (9 de setiembre del 2020) hasta la fecha de corrección de la conducta (4 de mayo de 2022).

ese sentido, corresponde ratificar la existencia de la responsabilidad administrativa de Marítimo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D.3 Respetto al reconocimiento de responsabilidad

69. En su recurso impugnatorio, Marítimo alega que le corresponde la aplicación de la reducción de la multa; ya que reconoció su responsabilidad administrativa.

Análisis del TFA

70. Al respecto, el artículo 13 del RPAS⁵¹ regula el beneficio otorgado a los administrados al efectuar –en forma expresa y por escrito– el reconocimiento de la responsabilidad administrativa respecto a la comisión de conductas infractoras imputadas a través de la resolución de imputación de cargos, lo cual es considerado como un factor atenuante para efectos de disminuir el monto de la multa a imponer⁵².
71. No obstante, dicho beneficio se establece en razón a un criterio de oportunidad, es decir, el porcentaje de reducción de la multa corresponderá a (i) un 50% si el reconocimiento se produce desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; y, a (ii) un 30 % si el reconocimiento se produce luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

51

RPAS.

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 13.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | Oportunidad del reconocimiento | Reducción de multa |
|------|---|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

52

RPAS.

Artículo 6.- Presentación de descargos

- 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
- 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

Del caso en concreto

72. Mediante el recurso de reconsideración, Marítimo señala reconocer su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
73. Al respecto, se verifica que Marítimo formuló dicho reconocimiento de responsabilidad con posterioridad a la emisión de la RD 1586-2022, es decir, en un estadio en el cual la DFAI ya había determinado la responsabilidad administrativa del recurrente y sancionado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
74. Por tanto, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Marítimo no conlleva a una reducción de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En consecuencia, se desestima lo señalado por Marítimo.
75. Finalmente, dado que no existen cuestionamientos concretos en el extremo de la multa impuesta⁵³ y que, de su revisión, no se observan vicios que acarren su nulidad, se confirma la sanción económica impuesta a Marítimo, ascendente a 1,855 (uno con 855/1000) UIT vigentes a la fecha de pago. En consecuencia, corresponde confirmar la RD 1586-2022 por emitirse acorde a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00205-2023-OEFA-DFAI del 20 de febrero de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01586-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso una multa ascendente a 1,855 (uno con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

⁵³ Si bien Marítimo señala que la implementación de los equipos le ha generado gastos, no presenta mayores detalles respecto de aquellos, ni medio probatorio alguno a fin de acreditar lo alegado.

TERCERO.– **DISPONER** que el monto total de la multa, ascendente 1,855 (uno con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.– Notificar la presente resolución a Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02815985"



02815985